

*José Antonio Fuentes*  
University of Navarra, Spain

## **Los «ministerios laicales» y la colaboración de los laicos en la función pastoral**

### **The “Lay Ministries” and Collaboration of Lay Persons in Pastoral Function**

#### **Abstract**

The activity of the laity in aid of or substitution for the ministry of the clergy has become increasingly common in the Church. Citing various factual explanations, this article shows the growth of lay ministry from the 1950's up until today. The doctrinal and normative determinations which the Hierarchy has made, since 1983, have established more precise and effective guidelines for these ministerial tasks. The author summarizes the most important normative documents on this subject, in particular, the Instr. *Ecclesiae de mysterio*. This text raises a variety of practical issues, including the duty of giving the ministerial works of the laity an adequate financial remuneration. Finally, it offers guidelines for the effective development of lay collaboration in the pastoral ministry.

#### **Keywords**

Ministry, ministries of the laity, sacred ministries, pastoral ministry, ministerial substitution, laity, collaboration, remuneration, Liturgical Norms.

La colaboración de los laicos en la función pastoral es importantísima. Inunda la vida cotidiana de las diócesis, aparece en muchas normas y en variados actos magisteriales.

Podríamos acotar la cuestión refiriéndonos sólo a alguno de los posibles ministerios y colaboraciones, pero juzgamos que en este momento conviene otra perspectiva.

Vamos a ofrecer una visión general haciendo un repaso de la historia reciente. Presentaremos cómo se muestra hoy en día la general consideración teológica sobre la colaboración de los laicos en las funciones que desarrollan los pastores. Después nos centraremos en ver lo que, en relación con esta cuestión, ha sucedido en la Iglesia desde mediados del siglo XX, así como lo que está sucediendo en la actualidad, y tanto desde el punto de vista normativo y magisterial, como desde el punto de vista de la realidad práctica. Estamos en dependencia de que los ministerios instituidos y, sobre todo, otros ministerios confiados a los laicos, están en evolución. Por eso nos parece oportuno recoger momentos significativos de lo que en esta materia ha ocurrido, y ocurre, para al final deducir unos criterios básicos sobre los bienes que se deben proteger en esta relación tan especial entre laicos y pastores.

## **1. La colaboración de los laicos en la función pastoral**

En primer lugar conviene aclarar a qué nos referimos cuando tratamos de los ministerios laicales y de la colaboración de los laicos en el ministerio pastoral. No estamos tratando de las actuaciones de los laicos en medio del mundo, en donde deben empeñarse para transformar la vida social según el querer de Cristo. Tampoco estamos considerando su relación con los pastores en cuanto fieles. Es decir, no nos referimos a la ordinaria relación fieles-pastores, en las que los fieles escuchan la orientación de los pastores, son regidos por el Obispo o el párroco, reciben los sacramentos o participan como pueblo en una ceremonia litúrgica. Todos estos ámbitos son los propios y ordinarios del fiel en cuanto fiel y, a través de ellos, ordinariamente se manifiesta la Iglesia y cumple con la evangelización. Estas ordinarias relaciones dependen de «reconocer y promover los ministerios, los oficios y las funciones de los fieles laicos, que tienen su fundamento sacramental en el Bautismo y en la Confirmación, y además, para muchos de ellos, en el Matrimonio»<sup>1</sup>.

Los ministerios laicales y la colaboración de los laicos en la función pastoral son otra cosa. Son funciones especiales, habitualmente realizadas por los pastores, que en diversas situaciones realizan fieles que no han recibido el orden ministerial. Se trata de funciones de colaboración en algo que es propio de los

---

<sup>1</sup> Juan Pablo II, Exh. Ap. *Christifidelis laici*, 30.XII.1988, n. 23, AAS 81 (1989) 429.

ministros. Es a los obispos y sacerdotes a quienes compete la función pastoral. Ellos son los que gobiernan, anuncian el Evangelio y administran los sacramentos como pastores<sup>2</sup>. Pero en algunas de esas actuaciones pueden los laicos colaborar. Es más no sólo pueden sino que cada día se va reconociendo que colaboran en más funciones, y de manera más frecuente. En esta materia, y según pasan los años, los laicos están adquiriendo responsabilidades más significativas. A este ámbito se refería el Concilio Vaticano II al indicar que «la jerarquía encomienda a los seglares ciertas funciones que están más estrechamente unidas a los deberes de los pastores, como, por ejemplo, en la exposición de la doctrina cristiana, en determinados actos litúrgicos y en la cura de almas» (AA 24).

Este querer del Concilio, ampliamente desarrollado en el actual momento eclesial, es el tema del que nos ocupamos en estas páginas.

Esta colaboración de los laicos puede tener lugar en cada una de las tres dimensiones que se suelen distinguir dentro de la función pastoral: en las funciones de enseñar, de santificar y de regir. Siendo necesario considerarlas más allá de los límites de los *ministerios laicales* instituidos de lectorado y acolitado. La realidad eclesial es la de una multiplicidad de acciones de ayuda ministerial desempeñadas temporalmente por los fieles, hombres y mujeres. De entre estas colaboraciones está siendo más significativa y sobresaliente las que se refieren a las actuaciones litúrgicas. Pero no son las únicas, y tampoco las que generan más dificultades en su consideración jurídica. Las colaboraciones en la cura de almas, citadas también en el texto conciliar (AA 24), merecen ser particularmente consideradas, y parece que en el futuro tendrán una gran importancia. Si en las primeras décadas tras el Concilio, sobre todo se consideraron los ministerios litúrgicos de los laicos, hoy en día, sin dejar de considerar la importancia que pueden asumir esos ministerios, se hace necesario considerar las actuaciones de colaboración con la función de régimen de los pastores.

---

<sup>2</sup> En relación con la difusión del Evangelio, ya el Concilio utilizó utilizar expresiones diferentes al referirse a la Jerarquía y al referirse a los fieles en cuanto tales. La Jerarquía ejerce el *munus docendi*, a los fieles les corresponde el *munus propheticum* (LG, 12, 21, 24, 31). El Código diferencia también entre quienes son responsables del *anuncio* y quienes son *testigos del anuncio* (cc. 756-759). Cfr. esta misma perspectiva en Benedicto XVI, Exh. Ap. *Verbum Domini*, 30.IX.2010, n. 94, AAS 102 (2010) 765-766.

## 2. Diversas valoraciones teológicas sobre los ministerios y la colaboración de los laicos en la función pastoral

La comprensión y la explicación de los ministerios, y la ministerialidad, en la Iglesia son exigencia importantísima. Para situarnos correctamente en este tema nos debemos preguntar por cómo se viven y cómo se entienden esas funciones en la Iglesia. Por eso en este momento presentamos ese entendimiento sobre los ministerios de los laicos, no siguiendo los documentos magisteriales –más adelante nos referiremos a esta doctrina–, sino en dependencia de la vida según su comprensión en las parroquias, en los escritos eclesiásticos, en la formación de los seminarios.

Al respecto, tal y como se puede leer en escritos teológicos y en orientaciones pastorales de las diócesis, tanto su fundamentación como su sentido muestran posturas muy diferentes y, en muchos casos, incluso opuestas. Conviene hacer un repaso sobre cómo se entienden. Lo haremos mostrando algunos ejemplos que hemos procurado sean variados, porque son diversísimas las explicaciones teológicas. En todo caso, estos u otros ejemplos, deben ser tenidos muy en cuenta puesto que son expresiones prácticas de la vida de los ministerios dentro de la realidad de la Iglesia católica.

a) No son pocas las consideraciones teológicas que tratan de mostrar que estos ministerios no son algo propio de los laicos, es más que por su amplio desarrollo, se hace necesario proclamar que la misión específica de los laicos es otra. Así señala Colombo que los ministerios ni están inventados, ni pueden ser utilizados, para dar valor o explicar la misión de los laicos<sup>3</sup>.

b) Para otros se debe partir del siguiente hecho: la «realidad de que, desde hace tiempo, [los Obispos y sacerdotes] no son los únicos actores de la pastoral y de la evangelización»<sup>4</sup>. En esta perspectiva se muestra que la misión pastoral se confunde con evangelización y, a la vez, que se entiende que la función pastoral no queda circunscrita al ministerio sacro. Hoy día se hace necesario contar con lo que se da en denominar «agentes de pastoral», o con «el equipo pastoral o ministerial»<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> G. Colombo, *La 'teologia del laicato'. Bilancio de una vicenda storica*, en AA. VV., *I laici nella Chiesa. Symposium della Facoltà dell'Italia settentrionale*, Torino 1986, p. 26.

<sup>4</sup> G. Routhier, *Nuovi ministeri, chiese locali e il futuro della missione*, "Rivista del clero italiano" 6 (2009) 431.

<sup>5</sup> Obispos del País Vasco, «Renovar nuestras comunidades cristianas. Pastoral de los obispos vascos, Pascua 2005», n. 80, en donde se señala que «El equipo se compone de presbíteros, laicos y religiosos que asumen, según su condición y sus carismas, diversos ministerios para construir la comunidad e impulsar la misión (...). Está presidido por un presbítero, habilitado por el sacramento del Orden para representar a Cristo Pastor y, por tanto, para ser coordinador de los servicios de la Palabra, el Culto y la Caridad».

En estos últimos se considera que el presbítero «preside [el equipo] habilitado para representar a Cristo Pastor (...) para ser coordinador de los servicios».

c) Pasemos a otro ejemplo. En este caso muy significativo, pues se presenta como enseñanza sobre los ministerios realizada por la Vicaría de una gran diócesis. En la archidiócesis de México, teniendo en cuenta la necesaria formación que se debe impartir en relación con los ministerios de colaboración, editaron un *Taller* en el que se recogen principios fundamentales sobre esta materia. Se expresan consideraciones firmes, y, a la vez, algunas dificultades y ambigüedades que se deben reconocer presentes en todos los lugares. Citemos algunos de esas certezas y ambigüedades: directamente se expresa que los ministerios de los laicos son servicios necesarios en la comunidad cristiana y, por tanto, que en toda comunidad cristiana se deben reconocer; es más, que la «comunidad tiene derecho a poseer los ministerios y ministros que necesita»; a la vez se indica que ni se deben confundir con el ministerio ordenado, ni se pueden entender como meras funciones de suplencia de los ministros –eso sería «malentenderlos»–; también se dice que algunos fieles «se apropián» de esos ministerios<sup>6</sup>.

d) Para algunos los ministerios de los laicos son un medio útil para romper la separación entre los clérigos y los laicos. Pongamos el ejemplo de una consideración en la que se parte de una visión histórica de los ministerios. Se nos dice: «Si miramos a la Iglesia primitiva entre el segundo y el cuarto siglo, encontramos una diversidad enorme de ministerios laicales; como los catequistas, lectores, acólitos, salmistas, ostiarios, ancianos, confesores, viudas, vírgenes, etc. Poco a poco fueron desapareciendo los catequistas laicos, los lectores laicos y los confesores laicos (confesores de la fe). Estos ministerios han sufrido una transformación, una clericalización. Han sido confiados sólo a quienes aspiraban al sacerdocio. Las órdenes monásticas concentraban los ministerios. Así, los laicos se dedicaban a los sectores seculares, los sacerdotes se dedicaban al servicio del altar, y los monjes se dedicaban a los valores del espíritu y asumían los ministerios que estaban a cargo de los laicos. Se hizo necesario esperar la llegada del movimiento de la

<sup>6</sup> Vicaría de Pastoral de la Archidiócesis de México, *Taller 7*; [www.vicariadepastoral.org.mx/cardenal/cpm/talleres.htm](http://www.vicariadepastoral.org.mx/cardenal/cpm/talleres.htm)

Una buena guía para conocer la realidad práctica de los ministerios se puede encontrar en las decisiones diocesanas recogidas en los Boletines Oficiales de los Obispos. En relación con España, al menos cfr. Diócesis de Osma-Soria, *Directorio de los ministerios laicales en la Diócesis de Osma-Soria*, Separata del «Boletín Oficial del Obispado» (Julio-Agosto 2006); Diócesis de Valladolid, *Ministerios laicales en la Diócesis de Valladolid*, Valladolid 2001. En el de Osma-Soria se recuerda qué es un ministerio laical y cómo existen variedad de ministerios, servicios y funciones. Y, dentro de los ministerios, se diferencian los ministerios instituidos, los ministerios reconocidos (con dos niveles: servicios espontáneos y con un reconocimiento sólo de hecho) y los ministerios extraordinarios.

Acción Católica, ya en el siglo XX, para que los laicos tuvieran un papel activo en la Pastoral de la Iglesia. El Vaticano II presenta la Iglesia como Comunidad, con diferentes ministerios. Decía Tillard ‘donde haya un laico, susceptible de ser reconocido por la comunidad, podría asumir un servicio que no requiere de la ordenación’. El Concilio Ecuménico Vaticano II ha eliminado esta dicotomía: pastores-fieles. Ha presentado la Iglesia como Pueblo de Dios (LG), donde todos nosotros somos corresponsables en la evangelización (EN 13-15)»<sup>7</sup>.

e) Algunos consideran que la multiplicación de los ministerios, supone alejamiento del ministerio de los sacerdotes, así como alteración de lo que de modo necesario es la Iglesia. En relación con esta perspectiva recogemos dos ejemplos. En el primero se nos dice que «una acción pastoral enfocada sobre el anuncio y guiada por laicos preparados, que celebran la Eucaristía en ausencia de presbítero, comentan la Palabra, guían la comunidad y proveen a la necesidad de los pobres, corre el riesgo de no sentir necesidad de nada más, asumiendo prácticamente la forma de una comunidad de la Iglesia reformada»<sup>8</sup>.

Otro autor señala que, por causa de los ministerios laicales, «se crea una separación entre la pastoralidad y la sacramentalidad, fractura que poco a poco lleva a los laicos a pensar y a organizar su acción en función de la ausencia de la sacramentalidad»<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> A. Gomes Barbosa, [www.dehon.it/scj\\_dehon/cuore/conf\\_general/dvd/conf\\_gen/documetaxx/19 Barbosa.pdf](http://www.dehon.it/scj_dehon/cuore/conf_general/dvd/conf_gen/documetaxx/19%20Barbosa.pdf) «Se guardiamo alla Chiesa primitiva tra il secondo ed il quarto secolo, noi troviamo una diversità enorme di ministeri laicali, come i catechisti, lettori, accoliti, salmisti, ostiari, anziani, confessori, vedove, vergini, etc. Dal medioevo in poi, i ministeri laicali hanno sofferto una forte riduzione. Poco a poco sono scomparsi i catechisti laici, i lettori laici ed i confessori laici (confessare la fede). Questi ministeri hanno sofferto una trasformazione di clericalizzazione. Sono affidati solo a quelli che aspirano al sacerdozio. Gli ordini monastici concentravano i ministeri. Così, i laici si dedicavano ai settori secolari; i sacerdoti si dedicavano al servizio dell'altare; i monaci si dedicavano ai valori dello spirito ed assumevano i ministeri che prima erano a carico dei laici. Ci fu bisogno di aspettare il movimento dell'Azione Cattolica, nel secolo XX, perché i laici avessero un ruolo attivo nella Pastorale della Chiesa. Il Vaticano II presenta la Chiesa come Comunità, con differenti ministeri. Diceva Tillard: “dove ci fosse un laico, suscettibile di essere riconosciuto dalla comunità, potrebbe assumere un servizio che non richie dell'ordinazione”, Il Concilio Ecumenico Vaticano II ha eliminato questa dicotomia: pastori-fedeli. Ha presentato la Chiesa come Popolo di Dio (LG), dove tutti noi siamo corresponsabili nell'evangelizzazione (EN 13-15)». En la cita interna se hace referencia de J. M. Tillard, *Iglesia de las Iglesias*. Salamanca 1991, p. 238; también se cita a Pablo VI, en la Exh. Ap. *Evangelii nuntiandi* (EN), 8.XII.1975, AAS 68 (1976) 5-76.

<sup>8</sup> G. Ziviani, *Presente e futuro della chiesa nella prospettiva dei ministeri laicali*, [www.credereoggi.it/upload/2010/articolo175\\_90.asp](http://www.credereoggi.it/upload/2010/articolo175_90.asp)

<sup>9</sup> G. Ziviani, *Presente e futuro della chiesa nella prospettiva dei ministeri laicali*, [www.credereoggi.it/upload/2010/articolo175\\_90.asp](http://www.credereoggi.it/upload/2010/articolo175_90.asp), citando a C. Duquoc, «*Credo la chiesa*». *Precarietà istituzionale e regno di Dio*, Brescia 2001, p. 49.

f) No podemos dejar de considerar la teología de la liberación. Como es sabido, no pocos dentro de esta corriente defienden la necesaria confrontación entre los laicos y los ministros, resultado de la necesaria lucha de los fieles laicos por reapropiarse los medios de la salvación, palabra y sacramentos. Dejando a un lado las expresiones de esa teología que mantienen posturas más extremas, presentamos un exponente moderado que nos dice: «La abundante experiencia de muchas comunidades de base muestra como los ministerios laicales nacidos de la base no sólo están fuertemente unidos a las necesidades vitales de los fieles y a las características propias de la comunidad, sino que son capaces de situarse como mediación hacia el ministerio ordenado y la Iglesia institución, desbloqueando un servicio sólo vertical y acercándolo a la base»<sup>10</sup>.

La síntesis de toda esta visión sobre los ministerios de los laicos no puede ser otra que el reconocimiento de la falta de unidad. Tanto por lo que se dice de estas funciones, como por la manera como se viven de forma práctica en la Iglesia, los elementos comunes de su consideración teórica son pocos –salvo el general sentido de ayuda a las funciones de los pastores–, y a la vez son muchas –mejor muchísimas– las actividades eclesiales que resultan comprendidas en lo que se entiende por ministerios de los laicos en ayuda de la función pastoral. Estas variadas consideraciones teológicas, en gran medida, no pocas veces están lejos de lo que enseña el Magisterio al respecto y que más adelante consideramos.

### 3. Evolución de la colaboración de los laicos en el ministerio desde 1950 a 1983

Para alcanzar una valoración adecuada que nos ayude a explicar la realidad actual debemos partir de lo ocurrido en esta materia en las últimas décadas. Seguimos a un reconocido autor (Berlingò) que considera que es precisamente a partir de 1950 desde donde hay que empezar a considerar esta cuestión<sup>11</sup>.

En el siglo pasado, desde la década de los cincuenta se hicieron consideraciones teóricas, y hubo actuaciones prácticas, muy provechosas en relación con los laicos en el mundo y la Iglesia. Ahora no nos referiremos a esos aspectos positivos,

<sup>10</sup> M. Labio, citando a A. Parra, *Ministeri laicali*, in J. Ellacuría- J. Sobrino (eds.), *Mysterium liberationis. I concetti fondamentali della teologia della liberazione*, Borla – Cittadella, Roma – Assisi 1992, pp. 783-801, recogido de [www.kenosis.it/Testi\\_Approfondimenti\\_2010.htm](http://www.kenosis.it/Testi_Approfondimenti_2010.htm), artículo de 25.IV.2010.

<sup>11</sup> S. Berlingò, *I fedeli laici nella missione della Chiesa*, en AA. VV. *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, 19-24.IV.1993*, Editrice Vaticana 1994, pp. 837-854.

que fueron muy importantes y numerosos, sino que nos detendremos señalando momentos en relación con la acción de los laicos en la Iglesia que, a la vez que han supuesto un impulso en los ministerios laicales, han generado dificultades.

a) El primer momento lo podemos denominar como la primera consideración de Congar. Este autor, reconocido como fundamento de la teología del laicado<sup>12</sup>, en 1951 dio a la imprenta su famoso libro de *Jalones para una teología del laicado*. En sus páginas se defiende que el laico ocupe «un papel activo en la Iglesia» (el subrayado es de Congar, p. 12). Debemos recordar que el conocido libro tiene muchas páginas explicando la necesidad de las actuaciones de los laicos en el mundo pero... , eso sí, sobre todo viéndolo desde el prisma de la casi extinta Acción católica, y entendiendo que «reciben una misión que consiste en el Mandato dado al movimiento, en la consagración de la autoridad pública de los obispos» (p. 372).

Congar defiende una nueva relevancia, e importancia, de la acción laical, y para lograr un mejor entendimiento de su propuesta recoge ejemplos. Recordemos dos de sus significativos ejemplos-propuestas. Uno de los ejemplos son las «conferencias y predicación sobre la fe y los mandamientos». Haciendo referencia a una reunión (que había tenido lugar en Esen poco antes de 1951) señala que, precisamente las conferencias dadas por laicos, manifiestan «la participación de los laicos en la función profética de la Iglesia, según su línea apostólica, a título de misión y, por tanto, de cierto oficio público». En otras páginas del libro también defiende la predicación de los laicos (p. 367 y ss.).

Otro de los ejemplos de Congar es todavía mucho más significativo. Entre otras cosas porque él mismo lo pone de paradigma en los párrafos conclusivos de su libro. Cuenta que en el mismo 1951 se ha producido un hecho maravilloso. En la reforma del triduo pascual, que acababa de aprobar Pío XII, se había recuperado la ceremonia del paso de la oscuridad a la luz. Una ceremonia en la que también se han previsto bastantes lecturas y, sobre todo, se había previsto la posibilidad de que el laico subiera a leer públicamente esas lecturas. Según el autor de *Jalons* estamos ante una nueva luz sobre el laicado, «que no será restablecido en su plena cualidad de laicado de la Iglesia más que cuando la pequeña reforma introducida

---

<sup>12</sup> Para la comprensión de esa teología, y de cómo pretendía difundir en la vida práctica, y a través de los laicos, la doctrina social de la Iglesia, Cfr. Y. Congar, *Jalons por une théologie du laicat*, Paris 1953. Para una visión canónica sintética de la misión del laico y los ministerios laicales, y con bibliografía hasta 1993, cfr. S. Berlingò, *I fedeli laici nella missione della Chiesa*, en AA. VV. *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, 19-24.IV.1993*, Editrice Vaticana 1994, pp. 837-854.



en 1951 en el celebración de la vigilia pascual se extienda, en cuanto a su espíritu, a todos los dominios donde pueda aplicarse» (p. 563)<sup>13</sup>.

Como podemos ver, el interés por el laico en el mundo quedó marcado con su fuerte reducción a lo eclesiástico o en dependencia de lo eclesiástico. Esta perspectiva tuvo una fuerte influencia en las siguientes décadas.

b) Como estamos haciendo un breve recorrido histórico, pasemos a considerar el hecho más significativo de la década siguiente. En lo años sesenta el Concilio Vaticano II afronta esta cuestión. Proclamó el Concilio «la unidad de misión y diversidad de ministerios» (AA 2). Y distinguió en la Iglesia el sagrado ministerio (LG 32), así como que la misión de los laicos ha de desarrollarse en el mundo (LG 33). Proclamaciones importantísimas que siguen teniendo gran relevancia en la actualidad. Sin embargo algún texto conciliar, si lo separamos del conjunto de su doctrina, puede generar dificultades. Este es lo que sucede cuando al referirse a la actuación de los laicos en la Iglesia y en el mundo, incluyendo su apostolado en medio del mundo y los negocios temporales, considera todo como ministerios (AA 2). Venía así a generalizarse el término ministerio. Los laicos cumplen su responsabilidad eclesial ejerciendo sus ministerios. Pasado el tiempo, este uso del término ministerio para todo lo que pudiera hacer el laico exigió precisiones.

c) El tercer momento que queremos considerar se puede presentar como la segunda consideración de Congar.

Terminado el Concilio, ya en 1971, el teólogo Congar presenta una consideración diferente al explicar los laicos. Según él mismo indica, cambia su perspectiva, haciéndola ahora depender de una eclesiología en la que se supere la distinción clérigos-laicos. Nos dice este autor: lo importante no es tanto el binomio «sacerdocio-laicado», sino el binomio «comunidad-ministerios»<sup>14</sup>. Algunos, parece que con excesiva benignidad, indican que Congar pretende cambiar el binomio «estructura-comunidad», por el binomio «ministerios-comunidad». Y, en efecto, esto mismo dice Congar, ahora bien teniendo en cuenta que textualmente entiende por estructura «los actos del ministerio oficial del presbiterado»<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Y. Congar pone un límite a la actuación laical. El poder eclesial que compete a la Jerarquía no les corresponde. Nos dice: «Es lógico que los fieles, en cuanto fieles, no tengan parte, o la tengan muy débil, en la que realiza de la Iglesia como poder» (pp. 313-314). Como se ve admite una *débil* participación en la potestad eclesiástica.

<sup>14</sup> La teología actual, en gran medida, se refiere a los ministerios y a la «obra del ministerio» en dependencia de un texto paulino fundamental: Eph 4, 11-12.

<sup>15</sup> Y. Congar, *Mon cheminement dans la théologie du laïcat et des ministères*, en *Ministères et communion ecclésiale*, 17-18, Paris 1971. Citado también como *Ministères et comunión*. El pensamiento del último de Congar al defender el binomio comunidad-ministerios, pretende a la

Los últimos momentos del periodo anterior a 1983 que debemos resaltar son dos actos de Pablo VI. El más importante es un acto normativo trascendental. Pablo VI, a través del *Ministeria quaedam*, de 15.VIII.1972, suprimió las órdenes menores e instauró los ministerios laicales del lectorado y el acolitado. Eso sí, entendidos como un camino necesario hacia el diaconado y realizando funciones eclesiásticas que antes realizaban los que habían recibido las órdenes menores<sup>16</sup>. Por último, una síntesis del legado de Pablo VI sobre los ministerios son las siguientes palabras de su exhortación apostólica *Evangelii nuntiandi*, en un epígrafe titulado «los ministerios diversificados», nos dice que «los seglares también pueden sentirse llamados o ser llamados a colaborar con sus pastores en el servicio de la comunidad eclesial, para el crecimiento y la vida de ésta, ejerciendo ministerios muy diversos según la gracia y los carismas que Dios quiera concederles»; «al lado de los ministerios con orden sagrado, en virtud de los cuales algunos son elevados al rango de Pastores y se consagran de modo particular al servicio de la comunidad, la Iglesia reconoce un puesto a ministerios sin orden sagrado, pero que son aptos a asegurar un servicio especial a la Iglesia»<sup>17</sup>.

Hasta aquí momentos significativos que orientaron al cambio en la actuación de los laicos en relación con ayudas en los ministerios de los Pastores. Sinteticemos algunos puntos relevantes de esa praxis y esa nueva orientación normativa que había quedado establecida a final del pontificado de Pablo VI:

- se abre la posibilidad de que el laico realice algunos ministerios litúrgicos;

---

vez dejar a un lado la posición que él mismo considera de ‘jerarcológica’ de *Jalons*. La relación y distinción entre clero y laicado no es algo que se pueda exponer con facilidad, hay muchas dimensiones eclesiales implicadas. Al respecto resulta clarificadora la consideración de J. H. Hervada, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989, pp. 93-94, quien tratando de superar la concepción estamental nos dice: «La bipolaridad clero-laicado debes sustituirse por la distinción organización eclesiástica-fieles. Ni la organización eclesiástica es la clerecía, ni los fieles son el laicado. La organización eclesiástica es la organización oficial y pública de la Iglesia, que asume la atribución de los fines públicos y los consiguientes oficios, misiones y ministerios».

<sup>16</sup> En este acto pontificio se establecen dos ministerios, y se deja abiertas la puertas para que las Conferencias Episcopales puedan pedir a la Sede Apostólica el establecimiento de otros. El M. P. *Ministeria quaedam*, en gran medida, plasma la teología del ministerio y del laicado de Congar pero poniéndolas dentro de unos límites que se juzgaban necesarios y que chocan con los escritos del autor francés. En el M. P.: a) se reconoce la diferencia entre ministros ordenados y otros ministerios; b) se acepta la necesidad de potenciar los ministerios eclesiales del laico; c) se eligen como ministerios servicios tradicionales ligados a las órdenes menores. Las determinaciones del M. P. se apoyan en la teología de Congar, pero no concluyen con la proclamación de ministerios que representen la participación de los laicos en la comunidad.

<sup>17</sup> 8.XII.1975, n. 73.

- muchas acciones pastorales, sobre todo parroquiales, se ven facilitadas por la ayuda de los laicos. De modo especial la catequesis, la administración del bautismo, y la administración de los aspectos materiales de las parroquias.
- se utiliza ampliamente el termino ministerio para todo tipo de actuación eclesial. El mismo magisterio trata del *ministerio* ya no refiriéndose solo al llamado ministerio *sacro* o *eclesiástico* sino a la vocación de cada creyente<sup>18</sup>.
- se reduce la misión del laico en el mundo. Casi se llega a entender el laicado como un oficio eclesiástico<sup>19</sup>.
- en algunos autores, no así en las actuaciones magisteriales, sin que llegue a pedirse la actuación pastoral de los laicos, sin embargo se desdibuja, o se pretende superar, la distinción entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común.

#### 4. Evolución de la colaboración de los laicos en el ministerio desde 1983 a la actualidad

El pontificado de Juan Pablo II comenzó en 1977, y durante sus años de responsabilidad eclesial, mientras se fue extendiendo la actuación de los laicos en actuaciones largamente reservadas a los pastores, se produjo un punto de inflexión en la doctrina magisterial sobre la colaboración de los laicos. Veamos algunos momentos significativos.

a) En estos años el primer momento que de modo necesario se debe mencionar es el Código de Derecho Canónico<sup>20</sup>. Las expresiones normativas del Código procuran utilizar una terminología que no induzca a confusión. Se utiliza el término ministro sólo para los ordenados, es decir para diáconos, presbíteros y obispos. La utilización del término ministerio es mucho más amplia, y, entre otras materias, se utiliza para indicar la colaboración de los laicos en el ministerio de los pastores (cfr. cc. 230, 759). Sin embargo, el Código, como ha sido autorizadamente señalado, principalmente usa el término ministerio haciendo

<sup>18</sup> Cfr. S. Berlingò, *I fedeli laici...*, cit., p. 844.

<sup>19</sup> Sobre este punto, y en general sobre la distinción entre los fieles, así como sobre el sentido de la vocación de los laicos, resulta imprescindible A. del Portillo, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1969.

<sup>20</sup> El Código de Derecho Canónico presenta distintas funciones y tareas que los fieles laicos pueden desempeñar en las estructuras organizativas de la Iglesia: cf. cc. 129 § 2; 228; 229 § 3; 463 §1 n. 5, §2; 483; 494; 517 § 2; 537; 759; 776; 784; 785; 1282; 1421 § 2; 1424; 1428 §2; 1435; etc.

referencia al *ministerio sagrado*<sup>21</sup>. Además no son pocas las disposiciones que dejan abierta la posible colaboración de los laicos en la acción pastoral (cfr. por ejemplo, en el ejercicio de la potestad de régimen c. 129 §2; en la colaboración en la responsabilidad parroquial del c. 517 § 2; mediante la predicación c. 766; o mediante la colaboración en los tribunales eclesiásticos, c. 1421 § 2). Eso sí, procurando delimitar el sentido de esa colaboración, y dejando claro que no se trata de ningún derecho de los laicos, si no que se trata de una ayuda para la que pueden ser llamados por los Pastores en situaciones de necesidad.

b) En 1988 la respuesta magisterial a la teología del ministerio aparece en la Ex. Ap. *Christifideles laici* (ChL) de Juan Pablo II (30.XII.1988). En este documento, después de fundamentar la comunidad eclesial en la igual condición de todos los bautizados, a partir de su n. 15 se explica la vocación y misión de los laicos. En su n. 23, se asume decididamente la necesidad de clarificar la confusión producida en la práctica pastoral. Veamos de qué manera se delimita la cuestión en este acto pontificio:

- indica que es necesario distinguir entre ministros y ministerios, porque aunque algunos servicios ministeriales los realicen laicos y ordenados, no es el trabajo el que hace al ministro, sino el sacramento (cfr. ChL 23);
- al referirse de modo general a los ministerios, muestra que es necesario diferenciar entre ministerios laicales y ministerios de los ordenados (cfr. ChL 23);
- muestra las «confusiones» prácticas que se estaban produciendo y, en particular, que se habían extendido las situaciones de «necesidad» o de «suplencia», acompañándolas de contradicción con las normas canónicas (cfr. ChL 23);
- estas exageraciones no han producido el mejor compromiso de los laicos en la evangelización, sino que ha producido la «clericalización» de los laicos, y el riesgo de estructuras de servicio paralelas a las fundadas en el sacramento del orden (cfr. ChL 23); la colaboración en estas funciones se prevén para «cuando la necesidad o la utilidad de la Iglesia lo exija –según las normas establecidas por el derecho universal–» (ChL, 23)<sup>22</sup>.

c) Pasemos a otro momento magisterial de importancia. El Catecismo de la Iglesia Católica, aprobado el 11.X.1992, como era de esperar, se sitúa ante esta materia delimitando prudentemente lo que es el ministerio eclesial y la posible

<sup>21</sup> Cfr. S. Berlingò, *I fedeli laici...*, cit., p. 845; J. Herranz, *The juridical status of the laity; the contribution of the conciliar documents and the 1983 Code of Canon Law*, en «Communicationes» 17 (1985) 311.

<sup>22</sup> Cfr. D.G. Astigueta, *La noción del laico desde el Concilio Vaticano II al CIC 83*, Tesis Gregoriana 38, Roma 1999.

colaboración de los laicos. Es significativo que el general epígrafe sobre el ministerio eclesial se coloque dentro de la constitución jerárquica de la Iglesia (nn. 874 y ss.). Después, y ya en otro apartado, se trata sobre los laicos explicando que su responsabilidad evangelizadora se realiza en medio del mundo (nn. 897 y ss.). Señala también que su participación en la misión real de Cristo se realiza venciendo en su vida y en el mundo el reino del pecado, así como por medio de una posibilidad que no es para todos sino para algunos, mediante la llamada a colaborar con el ministerio pastoral (nn. 903, 910-911). El Catecismo además de citar los cánones que recogen esas colaboraciones (n. 911), vuelve a proclamar el lugar propio de los laicos y el sentido que tiene su participación en los *munera* de Cristo y de la Iglesia (nn. 901-913). Recuerda al Concilio (LG 10) explicando que la distinción de misiones depende de los dos modos de participación en el sacerdocio de Cristo, común y ministerial (nn. 1546-1547).

d) En las últimas décadas del pasado siglo, a todas las dificultades sobre la participación de los laicos en el ministerio, se añadió la cuestión feminista. La participación más amplia y significativa de las mujeres en la vida de la Iglesia hizo necesario responder a la pregunta de cuáles son las funciones que pueden desarrollar las mujeres. La autoridad dio respuesta autorizada por medio de una interpretación auténtica del c. 230 § 2<sup>23</sup>. Dejando a un lado el caso de los ministerios instituidos de lector y acólito (c. 230 § 1), que tal y como está dispuesto están reservados a los varones, para las otras funciones, incluyendo los servicios del altar, se reconoce la posibilidad que de que puedan ser llamados tanto los varones como las mujeres.

## **5. Límites de la colaboración pastoral de los laicos en determinaciones de la autoridad. La Instrucción *Ecclesiae de Mysterio***

Pasamos a considerar la enseñanza sobre estas funciones en los últimos lustros por parte de autoridad romana. Como ya había hecho Juan Pablo II en *Christifideles laici*, la autoridad ha seguido reconociendo que en estas funciones de los laicos hay fundamentalmente aspectos positivos. Se reconoce su importancia y utilidad, pero a la vez, el Magisterio se ve en la necesidad de fijar unos límites para su entendimiento y para encauzar su realidad práctica, con el fin de que no haya confusiones entre la función pastoral y las funciones propias de los bautizados.

---

<sup>23</sup> Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, interpretación de 11.VII.1992, AAS 86 (1994) 541-542.

Los Pontífices, desde el año 2000, tanto Juan Pablo II como Benedicto XVI, en sus frecuentes enseñanzas sobre los laicos, muy pocas veces han tratado sobre el tema de los ministerios, y de lo que continuamente han tratado es de la necesidad de que el laico evangelice las realidades del mundo<sup>24</sup>. Así, en los discursos pontificios dirigidos a las Asambleas Plenarias del Consejo Pontificio para los laicos, que tienen lugar cada dos años, no encontramos una sola línea en relación con las tareas laicales de cooperación con los Pastores, con la excepción del discurso del año 2000. Ni siquiera cuando el Pontífice ha tratado sobre las parroquias, ni tampoco en una de las dos ocasiones en la que ha considerado la participación de los laicos en los *munera Christi*<sup>25</sup>. La excepción la encontramos en un discurso del año 2000 en el que se consideran los *munera*, y en este caso para corregir la clericalización, explicando que la ayuda ministerial de los laicos se debe comprender en dependencia de su sentido de suplencia para situaciones de necesidad<sup>26</sup>.

Varias instrucciones de los dicasterios romanos han contemplado toda esta cuestión. En estos documentos, a la vez que se reconoce la conveniencia y, en ocasiones, la necesidad de esas actuaciones laicales, se señalan límites y obligaciones al respecto. De la Curia romana es necesario tener en cuenta tres instrucciones. En primer lugar la Instrucción *Ecclesiae de Mystero*, sobre

---

<sup>24</sup> Citemos uno de los últimos discursos que tienen esta perspectiva: cfr. Benedicto XVI, *Discurso a los Obispos de Portugal*, 13.V.2010. Tiene importancia la consideración sobre los ministerios no ordenados que proclama Benedicto XVI en Exh. Ap. *Sacramentum caritatis*, 22.II.2007, n. 53 (cfr. también n. 75) AAS 99 (2007) 105-180: «...la participación activa no es lo mismo que desempeñar un ministerio particular. Sobre todo, no ayuda a la participación activa de los fieles una confusión ocasionada por la incapacidad de distinguir las diversas funciones que corresponden a cada uno en la comunión eclesial (cfr. *Ecclesiae de mysterio*). En particular, es preciso que haya claridad sobre las tareas específicas del sacerdote».

<sup>25</sup> Cfr. Juan Pablo II, *Discurso* 23.XI.2002.

<sup>26</sup> Juan Pablo II, *Discurso* 21.XI.2000, en el que se trata directamente el tema, y en el que se enseña lo siguiente: «Los laicos cristianos, que participan en el oficio sacerdotal, profético y real de Cristo, y están enriquecidos con múltiples carismas, pueden dar su contribución en el ámbito de la liturgia, de la catequesis y de iniciativas misioneras y caritativas de diferentes tipos. Además, algunos pueden ser llamados a desempeñar cargos, funciones o ministerios no ordenados, tanto a nivel parroquial como diocesano (cfr. *Christifideles laici*, 14). Se trata de un servicio valioso y, en varias regiones del mundo, cada vez más indispensable. Sin embargo, hay que evitar el peligro de desnaturalizar la figura del laico con una atención excesiva a las exigencias intraeclesiales. Por tanto, es preciso respetar, por una parte, la identidad propia del fiel laico y, por otra, la del ministro ordenado, mientras que la colaboración entre fieles laicos y sacerdotes y, en los casos y según las modalidades establecidos por la disciplina eclesial, la suplencia de los sacerdotes por parte de laicos deben realizarse con espíritu de comunión eclesial, en la que las tareas y los estados de vida se consideran complementarios y se enriquecen reciprocamente (cfr. *Instrucción sobre algunas cuestiones relativas a la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes*)».

*La colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los pastores*, aprobada en 1997<sup>27</sup>. Esta instrucción está firmada por ocho dicasterios, es decir casi todas las autoridades de la Curia romana han intervenido en el documento. Mostrándose en ello que afecta a muchos ámbitos eclesiales. En el año 2002, se abordó esta materia en la Instrucción *El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial*<sup>28</sup>. Por último, el tercer documento que se debe tener en cuenta es la Instrucción *Redemptionis Sacramentum*, de 2004, que de manera directa considera la colaboración de los laicos en ministerios eucarísticos<sup>29</sup>.

No es el momento de hacer un elenco de las disposiciones que contienen esas instrucciones. Son muchas, variadas e importantes. Lo que conviene considerar ahora son los principios fundamentales que, según estas instrucciones, deben regir esta materia. Presentamos esta doctrina, en primer lugar, destacando las varias consideraciones que bajo el título de *Preámbulo*, y en un apartado denominado *Principios teológicos*, se contienen en la Instr. *Ecclesiae de Mysterio*. Veamos lo que determina esta instrucción:

- En primer lugar proclama que se hace necesario «la total recuperación de la conciencia de la índole secular de la misión del laico» (Preámbulo). En las funciones de colaboración de laicos con el ministerio de los pastores, se exige «una particular atención para que se salvaguarden bien, sea la naturaleza y la misión del sagrado ministerio, sea la vocación y la índole secular de los fieles laicos. Colaborar no significa, en efecto, sustituir» (Preámbulo). Se juzga que en esta materia, al considerar lo que pueden o no pueden hacer los laicos, se debe «anteponer el significado del Orden sagrado» (Preámbulo).
- Esas funciones de colaboración, en muchos lugares resultan eficaces y se deben agradecer. Pero, en algunos casos, «pueden tener consecuencias gravemente negativas para la entera comunión eclesial» (Preámbulo).
- Teniendo en cuenta lo anterior, es por lo que el documento *Ecclesiae de Mysterio* indica que las disposiciones en esta materia dependen de los siguientes principios teológicos: la diferencia entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial; la unidad y diversidad en las funciones ministeriales;

---

<sup>27</sup> C. para el Clero y siete dicasterios más, Instr. *Ecclesiae de Mysterio*, de 15.VIII.1997, AAS 89 (1997) 852-877. Esta instrucción fue aprobada en forma específica por el Romano Pontífice, lo que supone su prevalencia a cualquier disposición contraria. Para una síntesis de las dimensiones canónicas de esta Instr. cfr. T. Rincón-Pérez, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona<sup>2</sup> 2001, pp. 41-51.

<sup>28</sup> C. para el Clero, Instr. de 4.VIII.2002, «Ecclesia» 62 (2002) 1665-1674, 1707-1714.

<sup>29</sup> C. para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Instr. *Redemptionis Sacramentum*, de 25.III.2004, sobre algunas cuestiones que se deben observar o evitar acerca de la Santísima Eucaristía, «Palabra» «Documentos Palabra» 40 (2004), AAS 96 (2004) 549-601.



y el hecho de que el ministro ordenado es total y absolutamente insustituible<sup>30</sup> (Principios teológicos).

- La distinción entre sacerdocio ministerial y sacerdocio común depende de que «el sacerdocio ministerial tiene su raíz en la sucesión apostólica y está dotado de una potestad sacra<sup>31</sup>, la cual consiste en la facultad y responsabilidad de obrar en persona de Cristo Cabeza y Pastor<sup>32</sup>. Esto es lo que hace de los sagrados ministros servidores de Cristo y de la Iglesia, por medio de la proclamación autorizada de la Palabra de Dios, de la celebración de los Sacramentos y de la guía pastoral de los fieles»<sup>33</sup> (Principios teológicos).
- En cuanto a la unidad de las funciones ministeriales, se muestra que depende de la unidad en la misión de Cristo. Las distinciones entre los diversos *munera*, entre el *munus docendi, sanctificandi et regendi*, que muestran diversas funciones de los ministros sagrados, también se pueden aplicar a los fieles en cuanto tales, considerándolos en su mutua correspondencia y complementariedad<sup>34</sup>. De una parte, cualquier función se debe manifestar como instrumento de una acción única, la de Cristo a través de su Iglesia, y de otra es necesario señalar y poner en práctica las distinciones entre las funciones, y dentro de ellas, dejando de manifiesto que no todos los fieles, ni siquiera todos los ministros, pueden hacer todo o lo mismo en cualquier momento.

<sup>30</sup> Juan Pablo II, *Alocución* a Obispos de Brasil en *visita ad limina*, 21.IX.2002, en «Ecclesia» 62(2002), pp. 1462-1464, sintetiza las dificultades que han surgido en relación con la participación litúrgica de los laicos de la siguiente manera: «Estos graves abusos prácticos tuvieron su origen con frecuencia en errores doctrinales, sobre todo en lo que concierne a la naturaleza de la Liturgia, el sacerdocio común de los cristianos, la vocación y misión de los laicos y el ministerio ordenado de los sacerdotes».

<sup>31</sup> Instr. *Ecclesiae de Mystero*, cit. al respecto de esta afirmación cita la Const. *Lumen gentiu*, nn. 10, 18, 27, 28; el Decr. *Presbyterorum ordinis* n. 2, 6; y el *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 1538, 1576. Juan Pablo II, *Alocución* a Obispos de Brasil en *visita ad limina*, 21.IX.2002, cit., hace hincapié en que «todos los fieles, por el Bautismo, participan del sacerdocio de Cristo; es lo que se conoce como ‘sacerdocio común de los fieles’; mientras que el ‘sacerdocio ministerial’ es propio de quienes reciben el Sacramento del Orden (...). Prescindir de esta diferencia esencial, y de la mutua ordenación entre sacerdocio ministerial y sacerdocio común de los fieles, tiene repercusiones inmediatas en las celebraciones litúrgicas». En este sentido, recordó los peligros de «la escasa observancia de ciertas leyes y normas eclesíásticas, la interpretación arbitraria del concepto de ‘suplencia’ y la tendencia a la ‘clericalización’ de los laicos».

<sup>32</sup> La Instr. *Ecclesiae de Mystero*, al respecto de esta afirmación cita a Juan Pablo II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, n. 15, AAS 84 (1992), p. 680; *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 875.

<sup>33</sup> Instr. *Ecclesiae de Mystero*, cit., *Theologica principia*, n. 1, p. 857. En este punto la Instrucción tiene estas referencias: Cfr. Juan Pablo II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, n. 16, cit., pp. 681-684; *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1592.

<sup>34</sup> Instr. *Ecclesiae de Mystero*, cit., *Theologica principia*, n. 2, pp. 858-859.



De tal manera que Obispos y presbíteros, por la peculiar participación en el oficio de Cristo, Cabeza y Pastor, tienen una especial actuación en cada uno de esos *munera*, y en gran medida no pueden ser sustituidos por los fieles no ordenados (Principios teológicos).

- «El ejercicio de parte del ministro ordenado del *munus docendi, sanctificandi et regendi* constituye la sustancia del ministerio pastoral, las diferentes funciones de los sagrados ministros, formando una indivisible unidad, no se pueden entender separadamente las unas de las otras, al contrario, se deben considerar en su mutua correspondencia y complementariedad. Sólo en algunas de esas, y en cierta medida, pueden colaborar con los pastores otros fieles no ordenados, si son llamados a dicha colaboración por la legítima Autoridad y en los debidos modos» (Principios teológicos, n. 2).
- El bautizado, cuando en algunas funciones sustituye al presbítero, ejerce su actuación «en calidad de suplente, adquiere su legitimación, inmediatamente y formalmente, de la delegación oficial dada por los pastores, y en su concreta actuación es dirigido por la autoridad eclesiástica»<sup>35</sup> (Principios teológicos).
- Es importante resaltar que en las tareas de sustitución, los laicos «no son detentores de un derecho a ejercerlas, pero son ‘hábiles para ser llamados por los sagrados pastores en aquellos oficios eclesiásticos y en aquellas tareas que están en grado de ejercitar según las prescripciones del derecho’, o también ‘donde no haya ministros (...) pueden suplirles en algunas de sus funciones (...) según las prescripciones del derecho’»<sup>36</sup>. En una época en la que la proclamación de los derechos de los fieles ha alcanzado tanta relevancia, es muy significativo que la autoridad recuerde que no estamos ante ningún derecho de los fieles. No siendo un derecho no podrán exigir esa participación, y no podrán imponer su voluntad en esta materia. Es más, tendría un sentido contrario a la comunión la reclamación de una participación en aquello que es exclusivo de los ordenados, o que históricamente y por disposiciones de la autoridad ha sido reservado para los ordenados (Principios teológicos).

<sup>35</sup> Juan Pablo II, Exh. Ap. *Christifideles laici*, n. 23, cit., p. 430.

<sup>36</sup> Instr. *Ecclesiae de Mysterio*, n. 4, cit. Las citas internas corresponden a Juan Pablo II, Exh. Ap. *Christifideles laici*, n. 23, cit., p. 429. CIC, c. 230, § 3; cfr. cc. 517, § 2; 776; 861, § 2; 910, § 2; 1112.

## **6. Límites en la colaboración de los laicos en la función parroquial, según lo que establece la Instrucción «El presbítero pastor y guía de la comunidad parroquial»**

El documento sobre *El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial* tiene un gran interés<sup>37</sup>. Veamos lo que se determina en relación con la colaboración en la misión propia de los párrocos. Su importancia es grande, pues no podemos olvidar que la cura pastoral ordinaria en gran medida gira en torno al oficio de párroco.

Directamente indica que las tareas de colaboración en la función de párroco realizadas por laicos tienen un carácter extraordinario, «donde haya escasez de sacerdotes se puede plantear, como sucede en algunos lugares, que el Obispo, habiendo considerado el asunto con prudencia, confíe, según las modalidades canónicamente permitidas, una *colaboración* ‘ad tempus’ en el ejercicio de la cura pastoral de la parroquia a una o varias personas no marcadas por el carácter sacerdotal» (n. 23).

«Sin embargo, en estos casos, deben observarse y protegerse atentamente las propiedades originarias de diversidad y complementariedad entre los dones y las funciones de los ministros ordenados y de los fieles laicos, que son propias de la Iglesia que Dios ha querido orgánicamente estructurada. Existen situaciones objetivamente extraordinarias que justifican tal colaboración. Ésta, sin embargo, no puede superar legítimamente los límites de la especificidad ministerial y laical» (n. 23). Hasta aquí lo nuclear en la delimitación de la colaboración y suplencia de laicos en lo que es propio del oficio de párroco, pasemos a señalar algunas otras determinaciones del documento que, estableciéndose para esta concreta colaboración son en realidad criterios básicos que afecta a todas estas funciones de los laicos.

a) En esta Instrucción sobre los párrocos, al hablar de laicos que colaboran, se pide utilizar la terminología de forma correcta, de lo contrario favoreceríamos la confusión entre las funciones. Para estos laicos no se pueden utilizar términos como los de ‘pastor’, ‘capellán’, ‘director’, ‘coordinador’, o equivalentes» (n. 23). La Iglesia ha reservado las expresiones que indican ‘capitalidad’ exclusivamente a los sacerdotes. El término ministerio debe utilizarse con cuidado al referirse a los laicos, y término ministro no se debe utilizar con los laicos, pudiéndose utilizar la expresión ministro extraordinario pero únicamente cuando un laico,

---

<sup>37</sup> «La función de guiar a la comunidad como pastor, función propia del párroco, deriva de su relación peculiar con Cristo, cabeza y pastor. Es una función que reviste carácter sacramental»; C. para el Clero, Instr. *El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial*, 4.VIII.2002, n. 5.

llamado por la autoridad competente, realiza unas concretas funciones y dentro de los definidos límites en los que la autoridad las reconoce (Disposiciones prácticas, art. 1). El interés por evitar la confusión en la terminología también aparece en otro documento<sup>38</sup>.

b) «El Código, en efecto, en el título dedicado a los derechos y a los deberes de los fieles laicos, distingue las tareas o las funciones que, como derecho y deber propio, pertenecen a cualquier laico, de otras que se sitúan en la línea de colaboración con el ministerio pastoral. Éstas constituyen una *capacitas* o *habilitas* cuyo ejercicio depende de la llamada a asumirlas por parte de los legítimos pastores. No son, por tanto, derechos» (n. 23).

c) Recuerda la Instrucción que «todo esto ha sido expresado por Juan Pablo II en la Exhortación Apostólica post-sinodal *Christifideles laici*: ‘La misión salvífica de la Iglesia en el mundo es llevada a cabo no sólo por los ministros en virtud del sacramento del Orden, sino también por todos los fieles laicos. En efecto, éstos, en virtud de su condición bautismal y de su específica vocación, participan en el oficio sacerdotal, profético y real de Jesucristo, cada uno en su propia medida. Los pastores, por tanto, han de reconocer y promover los ministerios, oficios y funciones de los fieles laicos, que tienen su fundamento sacramental en el Bautismo y en la Confirmación, y para muchos de ellos en el Matrimonio. Después, cuando la necesidad o la utilidad de la Iglesia lo exija, los pastores –según las normas establecidas por el derecho universal – pueden confiar a los fieles laicos algunas tareas que, si bien están conectadas a su propio ministerio de pastores, no exigen, sin embargo, el carácter del Orden (n. 23). Este mismo documento recuerda además el principio básico que regula esta colaboración, así como sus límites insuperables: ‘*Sin embargo, el ejercicio de estas tareas no hace del fiel laico un pastor*: en realidad, no es la tarea lo que constituye el ministerio, sino la ordenación sacramental. Sólo el sacramento del Orden atribuye al ministerio ordenado una peculiar participación en el oficio de Cristo Cabeza y Pastor y en su sacerdocio eterno. La tarea realizada en calidad de suplente tiene su legitimación –formal e inmediatamente– en el encargo oficial hecho por los pastores, y depende, en su concreto ejercicio, de la dirección de la autoridad eclesiástica’ (n. 23)» (n. 24).

d) Cuando se confían algunas de esas tareas a fieles no ordenados, se tiene que tener en cuenta que «necesariamente» tiene que haber un «sacerdote moderador, con la potestad y los deberes propios del párroco», puesto que hay funciones que son «exclusivas del sacerdote». Las funciones que pueden desempeñar los que no son sacerdotes son las enumeradas en c. 230 § 3, es decir «ejercitar el ministerio

<sup>38</sup> Cfr. Instr. *Redemptionis sacramentum* nn. 42, 156.

de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho», así como «desempeñar tareas de tipo administrativo, (...) de formación y animación espiritual, mientras que lógicamente no pueden desempeñar funciones de plena atención a las almas, en cuanto ésta requiere el carácter sacerdotal» (n. 24).

e) Esta distribución de funciones se puede realizar en dependencia de que «el Obispo verifique (...) un auténtico estado de necesidad y, en consecuencia, establezca las condiciones de idoneidad de las personas llamadas a esta colaboración, definiendo las funciones que deben atribuirse a cada una de ellas» (n.24). Cuando el Obispo no haya determinado al respecto, corresponderá al presbítero moderador determinar lo que se debe hacer. En todas estas situaciones, además, se promoverán las vocaciones sacerdotales, haciendo consciente a la comunidad de su absoluta necesidad (n. 24).

Concluimos este apartado recogiendo unas expresiones de Juan Pablo II en las que se señalan las negativas consecuencias que se podrían originar de un planteamiento inadecuado de estas suplencias. Señaló el Papa en 2001 que «sería un error fatal resignarse ante las dificultades actuales, y comportarse de hecho como si hubiera que prepararse para una Iglesia del futuro imaginada casi sin presbíteros. De este modo, las medidas adoptadas para solucionar las carencias actuales resultarían de hecho seriamente perjudiciales para la comunidad eclesial, a pesar de su buena voluntad»<sup>39</sup>.

## **7. Remuneración de los laicos que se ocupan de ministerios de colaboración**

Pasemos a considerar una cuestión general que afecta a todas estas tareas de los laicos y que conviene clarificar. La actuación de los laicos en los ministerios litúrgicos, al menos en algunos lugares, está generando el riesgo de crear una estructura eclesial de servicio, y de obligaciones y derechos económicos, paralela a la fundada en el sacramento del Orden<sup>40</sup>. De esas nuevas estructuras, lo menos que se puede decir es que producen distorsiones. Lo extraordinario, si se hace frecuente, puede acabar por desequilibrar lo que es ordinario y fundamental.

Ahora bien, la dificultad generada nos sirve para plantearnos el tipo de obligaciones que adquiere la Iglesia, o en su caso las diversas instituciones

---

<sup>39</sup> *Alocución* a los participantes en la Plenaria de la Congregación para el Clero, 23.XI.2001, AAS 94 (2002) 216.

<sup>40</sup> Cfr. Juan Pablo II, Exh. Ap. *Christifideles laici*, 30.XII.1988, cit., n. 23, p. 431.

eclesiásticas, en relación con los ministerios de los laicos. En relación con ellos pueden surgir diversas obligaciones, así todos estarán de acuerdo en que a esos laicos debe impartírseles una formación debida, a la que tienen verdadero derecho, o también es fácil reconocer el deber que tendrá la autoridad de cumplir funciones de vigilancia y control. Dejando a un lado otros posibles deberes, se hace necesario que nos detengamos en uno muy concreto. Nos preguntamos hasta qué punto surge el deber de atender con una adecuada remuneración económica los trabajos ministeriales de los laicos. No hablamos de simples ayudas económicas, pues siempre se podrá retribuir de alguna forma, por ejemplo mediante un donativo, a quienes ayudan a los ministros, sino de si existen estrictos deberes de justicia. La respuesta debe ser prudente. Y sólo lo será si nos atenemos fielmente a las prescripciones normativas vigentes, que son pocas pero importantes. Veamos los límites en los que se deben enmarcar esas posibles obligaciones –y de parte de los laicos, esos posibles derechos– de acuerdo con lo que señalan las normas universales.

Hay dos disposiciones del CIC que afectan a esta materia

a) a tenor del c. 230 § 1, recibir el ministerio de lector o acólito, mediante el rito litúrgico prescrito, no da derecho a ser sustentados o remunerados por la Iglesia. Por tanto, quienes reciben esos ministerios, y con más razón quienes los ejercen ocasionalmente, por eso mismo no adquieren derecho de retribución alguna;

b) el canon siguiente, el 231, también afecta a nuestra materia. Se indica en esa disposición que los laicos que se dedican exclusivamente, de modo permanente o temporal, a un servicio especial de la Iglesia tienen derecho a la conveniente retribución de modo que se provea debidamente a sus necesidades y a las de sus familias, así como a cubrir sus seguros sociales, de acuerdo con las disposiciones civiles (c. 231; cfr. c. 1290). Aquí se está considerando no el ejercicio de un ministerio sino el ejercicio de un trabajo con conlleva una dedicación, profesional o ministerial, no ocasional.

En los trabajos que desarrollan los laicos a favor de instituciones de la Iglesia, o en colaboración con los oficios eclesiásticos, se debe distinguir entre las dedicaciones ministeriales y las dedicaciones profesionales. Es claro que estos últimos, los trabajos profesionales, no presentan dificultades, pues de modo necesario, se retribuirán de acuerdo con lo determinado en justos contratos. A la vez se debe tener en cuenta que no son pocas las actuaciones profesionales de laicos en las que, a la vez, se pretenden de manera conjunta objetivos profesionales y objetivos misionales. Por ejemplo, en instituciones católicas es fácil encontrar médicos, enfermeras o profesores que, a la vez que actúan profesionalmente,

desempeñan tareas misionales o catequéticas. En estos casos la justa retribución, y los derechos y deberes que surgen entre el laico y la institución católica, también dependerán de la dedicación de tiempo, del acuerdo entre las partes y de lo previsto en las disposiciones civiles.

Pasamos a lo que aquí directamente nos interesa: las relaciones económicas que pueden surgir por la pura prestación de servicios ministeriales de cooperación. Como acabamos de señalar, a tenor del c. 231, por el hecho de recibir un ministerio instituido, o de aceptar un ministerio, no se genera derecho a retribución. La posible remuneración, su conveniencia y justa determinación, dependerá de lo acordado según el tiempo de dedicación y las responsabilidades asumidas.

Hay un canon que se convierte en lugar paralelo a la hora de determinar la retribución por los ministerios laicales. Se trata del canon que señala las obligaciones y derechos de retribución a los clérigos. En relación con los clérigos el Código establece que, en cuanto están «dedicados al ministerio eclesiástico», merecen una retribución y asistencia social convenientes (c. 281 §§ 1 y 2). En lo que se refiere a los diáconos el Código determina más exactamente al respecto. Indica que los «diáconos casados plenamente dedicados al ministerio merecen una retribución», pero si «por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por este título» (c. 281 § 3).

Por tanto, la dedicación ministerial de los laicos se concretará en obligaciones y derechos económicos de una forma similar, aunque no igual, a como se determinan y resuelven las obligaciones económicas para con los presbíteros y, sobre todo, de modo similar a lo que se determina para los diáconos. Insistimos en lo que acabamos de anotar y que sirve de orientación, los diáconos no tienen derecho a retribución por haber sido ordenados, sino porque de hecho realizan un trabajo ministerial que, además, se reconoce de plena dedicación<sup>41</sup>.

No son pocas las dificultades prácticas que en esta materia se están planteando. Entre otras cosas porque, siendo claros los límites disciplinares, no son nada claras las obligaciones que se contraen en esta prestación de servicios. Para resolverlos, además de actuar dentro de lo indicado, se debe actuar con prudencia. Ni párrocos, ni curias, pueden asumir sin más relaciones laborales, ni prestaciones de servicios, a no ser que la experiencia, y lo que determine el Ordinario, indiquen lo contrario. Sólo así se alcanzará una actuación justa en estas situaciones.

---

<sup>41</sup> Esto es claro según el tenor del c. 281, que debe ser complementado con el derecho a la honesta sustentación de quienes han sido ordenados y, sin culpa propia, no pueden ejercer el ministerio. Diferentes cánones se deben tener en cuenta al considerar el sustento y remuneración de los clérigos, así como los posibles derechos al respecto.

Es evidente que en relación con esta cuestión, sólo un clima de confianza y servicio, en el que no se entiendan ni la Iglesia, ni los ministerios, como un modo de vida, hará que esas relaciones sean eficaces y justas. A nadie se le oculta la conveniencia, y en algunos casos la verdadera necesidad, de ayudar a quienes ayudan a los ministros. Pero de ahí no se puede pasar a un entendimiento comercial, ni siquiera meramente retributivo, de la acción ministerial. Ni se tiene ese entendimiento en el caso de la dedicación de los sacerdotes, aunque para ellos sí está previsto que vivan del ministerio (Lc 10, 7; c. 281 § 1), ni se puede entender en el caso de quienes, llamados a ayudar a la Iglesia en sus necesidades, prestan gustosamente servicios ministeriales.

## **8. Útiles distinciones para una eficaz ampliación de la colaboración de los laicos en el ministerio pastoral**

La explosión de actividades ministeriales de los laicos no parece que vaya a disminuir. Las necesidades de ayuda a los ministros son muchas, por eso desde diversas instancias se fomentan e impulsan esas colaboraciones de los laicos. Para que pueda haber una eficaz ampliación de estas colaboraciones, no parece que basten las determinaciones normativas sobre situaciones concretas. A la vez resulta conveniente contar con unos criterios generales que definan los derechos y deberes al respecto. Siendo necesario superar las cuestiones coyunturales, señalamos en este último apartado lo que de modo fundamental se debe tener en cuenta sobre la amplia colaboración de los laicos en el ministerio pastoral.

a) Lo primero es reconocer que existen funciones eclesiales que sólo se realizan válidamente por los pastores, es decir por quienes participan del orden sacerdotal. Validez que puede depender del derecho divino (por ej. celebrar el sacrificio eucarístico), o de derecho eclesiástico en dependencia del derecho divino (por ej. sólo el sacerdote puede ser párroco, y esto porque hay funciones parroquiales que sólo pueden hacer los sacerdotes)<sup>42</sup>.

b) A la vez se debe reconocer, y lógicamente lo debería hacer la autoridad, que hay funciones eclesiales que, ligadas históricamente a los sacerdotes, pueden ser realizadas por colaboradores laicos en diversas situaciones (por ej. administrar el

---

<sup>42</sup> «L'ordine sacro può essere richiesto per un ufficio ecclesiastico in vari modi: mediante una menzione espressa della necessità dell'ordine sacro per un ufficio concreto o mediante la semplice indicazione delle sue funzioni. In questa seconda ipotesi possono presentarsi dei casi, nei quali è difficile decidere sul carattere clericale o laicale dell'ufficio»; P. Erdö, «*Sacra ministeria*» e *uffici ecclesiastici per eccellenza*, en AA. VV. *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, 24.IV.1993*, Editrice Vaticana 1994, p. 861.



bautismo y administrar la comunión). Entre estas también se pueden mencionar la posibilidad de ser jueces en tribunales, ser nombrados representantes pontificios, participar en determinados colegios. Es una cuestión abierta tratar de identificar cuáles pueden ser esas funciones, así como si unas son más oportunas que otras. Las experiencias en las diversas Iglesias particulares es amplia y diversa. La participación de los laicos en esas funciones tiene la ventaja de flexibilizar el desarrollo de las actividades eclesiales, en todo aquello que no conlleve exigencias de carácter absoluto y, sobre todo, suplir la escasez de presbíteros. Debemos reconocer que en estas materias, en la vida práctica de diócesis y parroquias, la unidad acción pastoral y la unidad de acción ministerial tienden a disgregarse. Incluso, como ha señalado algún autor, esto supone «alejamiento de la tradición y de la doctrina de la Iglesia sobre las competencias relativas a una serie de actividades (sacramentales y no sacramentales) reservadas a un orden de personas (...) con el riesgo de creación de una nueva clase clerical»<sup>43</sup>.

c) En relación con las *funciones* de colaboración en los *munera docendi* y *sanctificandi* hay bastante experiencia y, como resultado, algunas delimitaciones normativas. En lo que se refiere a la colaboración en el *munus regendi* pastoral casi todo es nuevo, no hay suficiente experiencia y tampoco hay disposiciones suficientes que sirvan de guía o de límite. Una excepción es la instrucción que hemos citado sobre la colaboración con el oficio parroquial, que nos parece puede ser guía para otras colaboración en el *munus regendi*. Estas actuaciones de los laicos, son juzgadas por algunos canonistas sólo en el sentido de participación, de colaboración con los Pastores, para otros se puede llegar a entender que ejercitan esos oficios autónomamente<sup>44</sup>.

d) La propuesta de institución de nuevos ministerios tiene ya años. Ya aparece su posibilidad en 1972, en el *Ministeria quaedam*. Se ha considerado ampliamente pero la autoridad no ha llegado a delimitar o definir esos nuevos ministerios estables. Se ha preferido la cautela y la prudencia y, dejando posibilidad a múltiples experiencias particulares, no se ha querido determinar más. Por tanto, los «ministerios instituidos» del c. 230 § 1 siguen como quedaron configurados por el *Ministeria quaedam* y, de forma muy amplia, han quedado para los candidatos al orden sagrado. Para las demás situaciones se ha preferido reconocer a los laicos –hombres y mujeres– los ministerios «temporales» del c. 230 § 2.

<sup>43</sup> S. Berlingò, *I fedeli laici...*, cit., p. 846.

<sup>44</sup> Al respecto cfr. P. Erdö, «*Sacra ministeria*» e *uffici ecclesiastici per eccellenza*, en AA. VV. *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, 19-24.IV.1993*, Editrice Vaticana 1994, p. 861, y la bibliografía que indica en nota 27. También cfr. los amplios comentarios exegeticos que ha merecido el c. 129.



e) Como hemos visto, la autoridad siempre ha considerado estas funciones de los laicos como modos de ayuda, de sustitución o suplencia, de los ministros. Ahora bien, como en verdad este carácter extraordinario es sin embargo cada vez más frecuente, las llamadas de la autoridad a la delimitación y prudencia vienen a ser proclamación de que el orden presbiteral es indispensable. Vienen a defender que la acción eclesial no se realiza más allá o en oposición al orden, sino como mucho en ausencia y a la espera del ministro ordenado. De tal modo que los hechos de suplencia realizados por laicos, da igual que sea por necesidad o por cualquier otro motivo, no deben ser aplicados a lo que son los fieles en cuanto tales, o a lo que son los fieles laicos. De otra parte, el desempeño de esas funciones por laicos no los convierte en ministros sagrados.

f) En lo que se refiere a la función ministerial en sí misma, aunque resulte materialmente idéntica a la que realiza un ministro, no se podrá denominar como sagrado ministerio<sup>45</sup>. Y esto porque existirá una diferencia esencial, en un caso está presente el sacerdocio ministerial y en el otro no está presente; y en esas dos situaciones la Iglesia no se significa y se realiza de igual manera. Por tanto, conviene distinguir entre sagrados ministerios, o ministerio sagrado, que es el desempeñado por los ordenados, de otros ministerios, o mejor de las funciones de colaboración con los ministros. Tanto los sagrados ministerios como esos ministerios, o funciones de los laicos, suponen el desarrollo de una función pública y, con ello, exigen la particular dependencia jerárquica.

g) En el futuro, la autoridad podrá determinar otras funciones ligadas al ministerio pastoral que podrían ser realizadas por laicos, *a iure* o *ad casum*. Podría establecerse esto mediante la institución de nuevos ministerios laicales, pero lo más probable es que sea mediante la determinación de concretos *oficios* que pudieran realizar los laicos. Así, podría establecerse que determinados *oficios* curiales (tanto en las diócesis como en la curia romana) pudieran ser realizados por laicos, por ej. en *oficios* unipersonales podrían ocupar determinadas delegaciones, en *oficios* no unipersonales podría ampliarse su participación en *órganos* colegiales. Como las colaboraciones en las dimensiones santificadoras (litúrgicas) de la función pastoral son abundantes, y están ya acompañadas de significativas determinaciones normativas, parece que la posible ampliación más bien tendría relación con las dimensiones del *munus docendi* y del *munus regendi*.

---

<sup>45</sup> Cfr. P. Erdö, «*Sacra ministeria*» e *uffici ecclesiastici per eccellenza*, en AA. VV. *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, 19-24.IV.1993*, Editrice Vaticana 1994, pp. 859-860.

h) Las responsabilidades encomendadas a laicos no pueden impedir en nada los derechos y deberes reconocidos a quienes detentan oficios eclesiásticos. En concreto, los derechos y deberes de los párrocos no pueden ser impedidos por superestructuras de laicos, ni parroquiales ni interparroquiales. Si esto se diera, además de una flagrante injusticia, se haría un daño muy grave a la evangelización.

Hasta aquí distinciones positivas que pueden facilitar la amplia y equilibrada difusión de las *funciones* de colaboración de los laicos en las funciones pastorales. Terminamos con unas palabras sobre las dificultades que genera toda esta cuestión, recogiendo algunas consideraciones del Magisterio en las que se indican peligros que deben ser evitados. En concreto, se debe reconocer que la colaboración de los fieles laicos en la acción pastoral puede utilizarse como instrumento para cambiar la estructura de la Iglesia. Esa pretensión negativa la señaló el mismo Juan Pablo II con las siguientes palabras: «algunas personas, como sabemos, afirman que la disminución del número de sacerdotes es obra del Espíritu Santo y que Dios mismo guiará a la Iglesia, de manera que el gobierno de los fieles laicos ocupe el lugar del gobierno de los sacerdotes. Ciertamente, esa afirmación no tiene en cuenta lo que los padres conciliares pusieron de manifiesto mientras intentaban promover una mayor participación de los laicos en la Iglesia. En su enseñanza, los padres conciliares -y seguimos utilizando palabras del Papa- pusieron simplemente en evidencia *la profunda complementariedad entre los sacerdotes y los laicos* que comporta la naturaleza armoniosa de la Iglesia»<sup>46</sup>.

La pretensión de configurar todo en la Iglesia desde la perspectiva jerárquica, y de considerar que todo debe ser colaboración con las mismas funciones pastorales, o jerárquicas en gran medida depende del mal entendimiento de la corresponsabilidad en la Iglesia. También depende de un mal entendimiento y una mala práctica de las funciones pastorales. Si estas funciones se realizan como un instrumento de poder, de ocupación de un lugar social preeminente, de un medio con el se consiguen ventajas materiales, especialmente económicas, entonces será fácil que se reclame que las asuman en parte los no ordenados. Como enseñó Juan Pablo II, para clarificar estas cuestiones, y comprender adecuadamente la colaboración de los laicos, no sólo se necesita claras determinaciones sobre la misión, y en su caso el poder, en la Iglesia, sino sobre todo se necesita una actuación práctica inequívoca. La función pastoral debe ser ejercida sólo como un auténtico servicio, al que son llamados algunos fieles a través del orden, del que no surgen ventajas terrenas de ningún tipo<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Juan Pablo II, Alocución a Obispos de las Antillas en visita *ad limina*, 7.V.2002, AAS 94 (2002) 574-580.

<sup>47</sup> Cfr. Juan Pablo II, Alocución a Obispos de las Antillas en visita *ad limina*, 7.V.2002, cit.

Quienes están constituidos en pastores tienen una gran responsabilidad práctica. Contribuirán a una situación correcta de cada uno en la Iglesia por medio de su vida comprometida en el servicio. Su responsabilidad de gobierno, unida a sus responsabilidades santificadoras y evangelizadoras, se manifestarán en una vida en la que la potestad sacra no supondrá otra cosa que servir a Cristo y, por Él y con Él, a cada uno de los fieles. Sirviendo a todos de tal forma, y con tal entrega, que sea manifiesto que las tareas de responsabilidad eclesial no suponen ninguna ventaja humana o material, sino que en su vida, en su ministerio, se vuelve a repetir que Cristo «no ha venido a ser servido sino a servir» (Mt 20,28).

## Bibliography

- Astigueta D.G., *La noción del laico desde el Concilio Vaticano II al CIC 83*, Tesis Gregoriana 38, Roma 1999.
- Benedicto XVI, Exh. Ap. *Verbum Domini*, 30.IX.2010, en [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/apost\\_exhortations/documents/hf\\_ben-xvi\\_exh\\_20100930\\_verbum-domini\\_en.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/apost_exhortations/documents/hf_ben-xvi_exh_20100930_verbum-domini_en.html) >, especialmente n. 94.
- Discurso a los Obispos de Portugal, 13.V.2010, en [www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/speeches/2010/may/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20100513\\_vescovi-portogallo\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2010/may/documents/hf_ben-xvi_spe_20100513_vescovi-portogallo_sp.html).
  - Exh. Ap. *Sacramentum caritatis*, 22.II.2007, n. 53 (cfr. también n. 75) AAS 99 (2007) 105-180.
- Berlingò S., *Ifedeli laici nella missione della Chiesa*, en AA. VV. *Ius in vita et in missione Ecclesiae*. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, 19-24.IV.1993, Editrice Vaticana 1994, pp. 837-854.
- Colombo G., *La 'teologia del laicato'. Bilancio de una vicenda storica*, en AA. VV., *I laici nella Chiesa*. Symposium della Facoltà del'Italia settentrionale, Torino 1986.
- Concilio Vaticano II, Const. *Lumen gentium*, nn. 10, 18, 27, 28; Decr. *Presbyterorum ordinis*, nn. 2, 6.
- Congar Y., *Mon cheminement dans la théologie du laïcat et des ministères*, en *Ministères et comunión ecclésiale*, 9-30, Paris 1971.
- *Quelques expressions traditionnelles du service chrétien*, Unam Sanctam 39 (1962) 101-132.
- Congregación para el Clero, Instr. *El presbítero*, pastor y guía de la comunidad parroquial, 4.VIII.2002, n. 5, «Ecclesia» 62 (2002) 1665-1674, 1707-1714, en [www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccclergy/documents/rc\\_con\\_ccclergy\\_doc\\_20030613\\_priest-eucharist\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccclergy/documents/rc_con_ccclergy_doc_20030613_priest-eucharist_sp.html)
- Congregación para el Clero y siete Dicasterios más, Instr. *Ecclesiae de Mysterio*, de 15.VIII.1997, AAS 89 (1997) 852-877.

- Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Instr. *Redemptionis Sacramentum*, de 25.III.2004, AAS 96 (2004) 549-601, especialmente nn. 42, 156.
- Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, Interpretación de 11.VII.1992, AAS 86 (1994) 541-542.
- Portillo del. A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1969.
- Dianich S., *voz Ministerio*, G. Barbaglio–S. Dianich, Madrid 1977, 1080-1109.
- Diócesis de Osma-Soria, *Directorio de los ministerios laicales en la Diócesis de Osma-Soria*, Separata del «Boletín Oficial del Obispado» (Julio-Agosto 2006).
- Diócesis de Valladolid, *Ministerios laicales en la Diócesis de Valladolid*, Valladolid 2001.
- Duquoc C., «Credo la chiesa». *Precarietà istituzionale e regno di Dio*, Brescia 2001.
- Erdö P., «*Sacra ministeria*» e uffici ecclesiastici per eccellenza, en AA. VV. *Ius in vita et in missione Ecclesiae*. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, 24.IV.1993, Editrice Vaticana 1994, p. 861.
- Gomes Barbosa A., *I laici: qual missione?* [www.dehon.it/scj\\_dehon/cuore/conf\\_general/dvd/conf\\_gen/documetaxx/19\\_Barbosa.pdf](http://www.dehon.it/scj_dehon/cuore/conf_general/dvd/conf_gen/documetaxx/19_Barbosa.pdf)
- Herranz J., *The juridical status of the laity; the contribution of the conciliar documents and the 1983 Code of Canon Law*, en «*Communicationes*» 17 (1985) 287-315.
- Hervada J., *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989, pp. 93-94.
- Juan Pablo II, Exh. Ap. *Christifidelis laici*, 30.XII.1988, AAS 81 (1989) 393-521.
- Juan Pablo II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, 84 (1992) 657-804, especialmente nn. 15-16, pp. 680-684.
- *Catecismo de la Iglesia Católica*, 11.X.1992, nn. 875, 1538, 1576, 1592.
  - *Discurso al Congreso Internacional Católico*, 25.XI.2000, en [www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/2000/oct-dec/index\\_nov\\_sp.htm](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2000/oct-dec/index_nov_sp.htm).
  - *Discurso a los participantes en la Plenaria de la Congregación para el Clero*, 23.XI.2001, AAS 94 (2002) 216.
  - *Discurso a la Plenaria del Consejo Pontificio para los laicos 23.XI.2002*, en [www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/2002/november/documents/hf\\_jp-II\\_spe\\_20021123\\_pc-laity\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2002/november/documents/hf_jp-II_spe_20021123_pc-laity_sp.html).
  - *Discurso a Obispos de las Antillas en visita ad limina*, 7.V.2002, AAS 94 (2002) 574-580.
  - *Discurso a Obispos de Brasil en visita ad limina*, 21.IX.2002, en «*Ecclesia*» 62(2002), pp. 1462-1464, en [www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/2002/september/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20020921\\_ad-limina-brazil-oeste\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2002/september/documents/hf_jp-ii_spe_20020921_ad-limina-brazil-oeste_sp.html).
- Labio M., *Sobre los ministerios*, artículo de 25.IV.2010, en [www.kenosis.it/Testi\\_Approfondimenti\\_2010.htm](http://www.kenosis.it/Testi_Approfondimenti_2010.htm).
- Pablo VI, Exh. Ap. *Evangelii nuntiandi*, 8.XII.1975, AAS 68 (1976) 5-76.
- Parra A., *Ministeri laicali*, in J. Ellacuria - J. Sobrino (eds.), *Mysterium liberationis. I concetti fondamentali della teologia della liberazione*, Borla – Cittadella, Roma – Assisi 1992, pp. 783-801.

- Rincón-Pérez T., *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 2001, pp. 41-51.
- *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, Pamplona 2009.
- Routhier G., *Nuovi ministeri, chiese locali e il futuro della missione*, in «Rivista del clero italiano» 6 (2009) 426-441.
- Tillard J.M., *Iglesia de las Iglesias*. Salamanca 1991, p. 238.
- Vicaría de Pastoral de la Archidiócesis de México, Taller 7, Ministerios de los laicos, en [www.vicariadepastoral.org.mx/cardenal/cpm/talleres.htm](http://www.vicariadepastoral.org.mx/cardenal/cpm/talleres.htm).
- Ziviani G., *Presente e futuro della chiesa nella prospettiva dei ministeri laicali*, en [www.credereoggi.it/upload/2010/articolo175\\_90.asp](http://www.credereoggi.it/upload/2010/articolo175_90.asp)